Sala Penal Nacional de Apelaciones
Colegiado A

Expediente	**: 00014-2017-15-5201-JR-PE-01**
Jueces superiores	**: Castañeda Otsu** / Salinas Siccha / Burga Zamora
Ministerio Público	: Segunda Fiscalía Superior Nacional
Imputado	: Gerardo Alexander León Siguas
Delitos	: Asociación ilícita y otros
Especialista judicial	: Liz Judith Boza Quilca
Materia	: Apelación de auto de tutela de derechos

La interpretación del inciso 3, artículo 79 del Código Procesal Penal, realizada por el juez es proporcional pues no niega al imputado, declarado reo contumaz, el derecho a designar a un abogado de su libre elección, con la limitación de que el escrito de designación debe estar firmado por un familiar –su esposa–.
Esta limitación permite al imputado contar con una persona de su entorno más cercano para que vele por sus intereses en el curso de la investigación y del proceso, precisamente por su situación jurídica de no habido. Además, brinda certeza al fiscal provincial y al juez de la investigación preparatoria sobre la legitimidad de los abogados que intervienen en su nombre.

Resolución N.° 3
Lima, dos de octubre
de dos mil dieciocho

AUTOS y OÍDOS: En audiencia pública, el recurso de apelación formulado por el imputado Gerardo Alexander León Siguas contra la Resolución N.° 4, del 22 de junio de 2018. Actúa como ponente la presidenta del Colegiado A, jueza superior **Susana Ynes Castañeda Otsu**, y **ATENDIENDO:**

Resolución materia de apelación

1. Es materia de apelación la Resolución N.° 4, del 22 de junio de 2018, emitida por el juez Juan Carlos Sánchez Balbuena, titular del Segundo Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, mediante la cual se declara infundada la solicitud de tutela de derechos formulada por el imputado ***Gerardo Alexander León Siguas***, en la investigación preparatoria seguida en su

contra por la presunta comisión del delito de asociación ilícita para delinquir y otros en agravio del Estado.

2. Se precisa que León Siguas formuló la tutela de derechos por considerar que la fiscal provincial Vanessa Milagros Díaz Ramos[1] al emitir la Providencia N.° 526 vulneró su derecho de defensa, en la manifestación de implementar y designar su defensa técnica de libre elección basada en una interpretación inconstitucional y errónea del inciso 3, artículo 79 del Código Procesal Penal (en adelante CPP). Además tergiversó lo dispuesto por el juez Juan Carlos Sánchez Balbuena en la Resolución N.° 1, del 22 de agosto de 2017, que lo declara contumaz.

En esta resolución, el juez declara reo contumaz León Siguas[2] y se consigna que no existe observación respecto a la designación de su abogado de libre elección, dispone que se notifique a su esposa en condición de familiar cercano para que ratifique al abogado designado o nombre a uno nuevo, y si incumpliera dicho mandato se oficie a la Defensoría Pública a fin de que proceda a designar a un defensor público.

Agravios del imputado Gerardo Alexander León Siguas

3. El imputado León Siguas solicita que se revoque la resolución impugnada, por afectación a su derecho a la defensa, con base en los siguientes argumentos:

i) El juez efectúa una interpretación contraria al sentido tuitivo y garantista del inciso 3, artículo 79 del CPP, referido a la declaración de contumacia, pues limita que el imputado contumaz con mandato de prisión preventiva

[1] Titular del Cuarto Despacho de la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios.

[2] Así como también sus coimputados Rafael Enrique Siguas Donayre, Luis Enrique León Siguas y Marlon Vivanco Nacarino.

designe abogado de libre elección, lo que implica considerar que los efectos de la contumacia son únicamente sancionadores y recriminatorios.

ii) El juez realiza una interpretación del referido dispositivo contraria al literal a), inciso 24, artículo 2 de la Constitución, y al inciso 3, artículo VII del título preliminar del CPP, pues si bien se puede facultar a un familiar para que designe un defensor del imputado contumaz; sin embargo, esta facultad opera solo al momento que lo declaran contumaz y no se extiende para el resto del proceso.

iii) El juez interpreta extensivamente el inciso 3, artículo 79 del CPP, pues si bien sostiene que su patrocinado mantiene su derecho a elegir a su abogado, pero por ser un contumaz le adiciona la formalidad de que la defensa sea ratificada por un familiar cercano –en este caso, su esposa–, sin que exista previsión normativa expresa en dicho sentido. La contumacia no representa una disminución procesal, pues este mantiene su derecho prevaleciendo su voluntad.

iv) Plantea una interpretación del citado dispositivo en el sentido que la designación de un abogado de oficio o el propuesto por su familiar opera siempre y cuando el imputado declarado contumaz no haya designado abogado, y recién a partir de este momento debe proveérsele un defensor de oficio.

Posición del Ministerio Público

4. En audiencia, la fiscal superior adjunta Patricia Pérez Calderón[3] solicita que se confirme la resolución impugnada, con base en los siguientes argumentos:

[3] Fiscal adjunta de la Segunda Fiscalía Superior Nacional Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios.

i) El imputado León Siguas mantiene el derecho a elegir abogado, pero este derecho se ve limitado por la formalidad establecida en el inciso 3, artículo 79 del CPP. Es por ello que el juez Sánchez Balbuena dispuso que la esposa del imputado, la abogada Mónica Yrene Donato Villegas, ratifique la designación de los abogados de libre elección.

ii) En la Providencia N.° 526 solo se pide que se cumpla con la formalidad de que los abogados sean ratificados por la esposa del imputado, no se le prohíbe que designe abogado de su libre elección. Agrega que después de la audiencia de primera instancia su esposa autorizó dos escritos apersonando abogados para su defensa, en cumplimiento de lo ordenado por el juez en la citada Resolución N.° 1, del 22 de agosto de 2017.

iii) En el transcurso de la investigación, se han designado aproximadamente 10 abogados, quienes han tenido una participación activa y, en tal sentido, no se ha generado indefensión al imputado León Siguas.

Fundamentos de la resolución del Colegiado

5. El inciso 4, artículo 71 del CPP, consagra un derecho relevante para los imputados: el de recurrir en vía de tutela al juez de la investigación preparatoria, si considera que durante las diligencias preliminares o la investigación preparatoria no se ha dado cumplimiento a los derechos que la Constitución y las leyes le conceden, o que es objeto de medidas limitativas de derechos indebidas o de requerimientos ilegales. Su finalidad es que se subsane la omisión o se dicte la medida de corrección o de protección que corresponda.

6. El referido dispositivo ha sido interpretado por los señores jueces en lo Penal de la Corte Suprema, en un primer momento, por el Acuerdo Plenario N.° 4-2010/CJ-116[4]. Conforme a este acuerdo, la acción de tutela de

[4] Del 16 de noviembre de 2010. *Asunto:* Audiencia de tutela.

derechos constituye una garantía de especial relevancia procesal penal, cuya finalidad es la protección y efectividad de los derechos del imputado (fundamentales y legales), la que faculta al juez de la investigación preparatoria para que se erija como un juez de garantías que pueda emitir las resoluciones judiciales que corrijan los desafueros cometidos por la Policía o los fiscales, y que protejan al afectado.

7. Entre los derechos protegidos por la acción de tutela se encuentra el de defensa, consagrado en el inciso 14, artículo 139 de la Constitución[5]. En el ámbito internacional, este derecho se encuentra consagrado en el literal d), inciso 2, artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que lo concibe como una garantía judicial que forma parte del debido proceso legal[6]. Asimismo, ha sido reconocido en el inciso 3, artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos[7].

8. El contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa comprende un conjunto de derechos, entre ellos, el de contar con un abogado durante todo el proceso. En esta dimensión, la Corte Interamericana de Derechos Humanos resalta que el derecho de defensa,

---

[5] Son principios y derechos de la función jurisdiccional: "El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso (...) Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad".

[6] A criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, si el derecho a la defensa surge desde el momento en que se ordena investigar a una persona, el investigado debe tener acceso a la defensa técnica desde ese mismo momento, sobre todo en la diligencia en la que se recibe su declaración. Impedir a este contar con la asistencia de su abogado defensor es limitar severamente el derecho a la defensa, lo que ocasiona desequilibrio procesal y deja al individuo sin tutela frente al ejercicio del poder punitivo (Corte IDH: *caso Barreto Leiva vs. Venezuela.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 7 de noviembre de 2009, párr. 62).

[7] El referido artículo estipula: "Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (...) b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección; (...) d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo (...)".

necesariamente, debe ejercerse desde que se señala a una persona como posible autor o partícipe de un hecho punible y culmina cuando finaliza el proceso, incluyendo, en su caso, la etapa de ejecución de la pena[8].

9. En la misma línea, nuestro Tribunal Constitucional ha considerado que el derecho a defenderse tiene una doble dimensión: "una material, referida al derecho del imputado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo; y otra formal, que supone el derecho a una defensa técnica; esto es, al asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso. Ambas dimensiones forman parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho en referencia; y, en los dos supuestos, se garantiza el derecho **a no ser postrado a un estado de indefensión**[9].

10. El desarrollo del derecho de defensa en el marco de un proceso penal se encuentra en el inciso 1, artículo IX, título preliminar del CPP, que recoge un conjunto de derechos que lo integran, entre ellos, el derecho inviolable e irrestricto del imputado a ser asistido por un abogado de su elección o, en su caso, por uno de oficio, desde que es citado o detenido por la autoridad.

Asimismo, el artículo 71 del CPP dispone que el imputado puede hacer valer por sí mismo o a través de su abogado defensor los derechos constitucionales y legales a lo largo de todo el proceso, asistencia que se materializa desde los actos iniciales de investigación y en todas las diligencias en que sea necesaria su presencia. Es por ello que corresponde al juez designar un defensor público para el imputado en los supuestos en

---

[8] Corte IDH, *caso Barreto Leiva vs. Venezuela.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009, párr. 29.

[9] STC N.° 1323-2002-HC/TC, de 9 de julio de 2002, f. j. 2, criterio reiterado en las STC N.° 2028-2004-HC/TC, de 5 de julio de 2004, f. j. 3; N.° 6260-2005-HC/TC, de 12 de setiembre de 2005, f. j. 3; y N.° 03401-2012-HC/TC, de 22 de octubre de 2012, f. j. 2.3.

que no designa abogado o, aun teniéndolo, este no concurre a determinadas audiencias[10].

11. En cuanto a la contumacia, se encuentra regulada en el artículo 79 del CPP. En su inciso 1, establece los supuestos en los que procede declarar tal condición a un imputado, y en su inciso 3 prescribe lo siguiente:

> "El auto que declara la contumacia o ausencia ordenará la conducción compulsiva del imputado y dispondrá se le nombre defensor de oficio o al propuesto por un familiar suyo. El abogado intervendrá en todas las diligencias y podrá hacer uso de todos los medios de defensa que la ley reconoce".

12. El Tribunal Constitucional considera que la contumacia tiene lugar cuando el procesado que tiene conocimiento del proceso y ha sido válidamente citado, decide sustraerse u ocultarse de su desarrollo y, en forma particular, del juicio, lo que implica la rebeldía o renuncia expresa o tácita a su comparecencia en el proceso. Una actuación rebelde o renuente del imputado a comparecer en el proceso, en principio, solo supondría el incumplimiento del deber de comparecer al llamamiento del Tribunal; sin embargo, también podría generar dilaciones innecesarias y/o maliciosas en perjuicio del interés de la acción de la justicia y, concretamente, en perjuicio del interés en la investigación y sanción del delito[11].

13. Por su parte, los jueces de las Salas Penales de la Corte Suprema[12] sostienen que la contumacia está íntimamente vinculada al derecho de las partes procesales a acceder al proceso en condiciones de poder ser oído y ejercitar la defensa de sus derechos e intereses legítimos, y a su vez ratifica

---

[10] Por ejemplo, cuando se trata de las audiencias inaplazables establecidas en el artículo 85 del Código Procesal Penal (prisión preventiva, control de sobreseimiento y de acusación y juicio oral).

[11] STC N.° 1691 2010-PHC, del 9 de diciembre de 2015, f. j. 14.

[12] Acuerdo Plenario N.° 5-2006/CJ-116, del 13 de octubre de 2006. *Asunto: Declaración de contumacia en la etapa de enjuiciamiento. Presupuestos materiales.*

que el imputado tiene la carga de comparecer en el proceso penal, y si no lo hace se expone a una declaración de contumacia. Asimismo, argumentan que el contumaz se aparta voluntariamente del proceso pese a que es consciente de la existencia de un proceso penal dirigido en su contra.

Agregan que a la declaración de contumacia se asocian variados efectos procesales que incluso entrañan una intensificación de las medidas de coerción personales, declaración que tiene una naturaleza constitutiva, ya que por ella se crea el estado de ausente o contumaz, al que va ligado normalmente la adopción de medidas provisionales personales. Esta declaración constituye una situación procesal que legitima al juez para ordenar la detención del procesado renuente a acatar el cumplimiento de determinados mandatos procesales.

14. Los efectos de la declaración de contumacia son la conducción compulsiva –no afecta el mandamiento de detención y la prisión preventiva– y el nombramiento de defensor de oficio o al letrado propuesto por un familiar suyo, quien será su representante técnico y podrá presentar todo tipo de medio de defensa[13].

15. En relación al derecho de defensa y la declaración de contumacia, se tiene que el derecho a ser oído en todas las etapas del proceso, formulando las alegaciones y haciendo uso de los medios de prueba dentro de los cauces previstos por las leyes procesales. Por otro lado, la defensa técnica debe ser llevada a cabo por un abogado que esté en condiciones de hacer un control de la situación que afecta a la persona para garantizar el principio de igualdad en el proceso.

En cuanto al imputado contumaz que decide ocultarse a la acción de la justicia, de modo implícito renuncia a su derecho a ser oído; sin embargo, no

[13] SAN MARTÍN CASTRO, César. *Lecciones de Derecho Procesal Penal*. INPECCP y Cenales. Lima, 2015, p. 242.

queda desprotegido en relación al derecho de defensa, ya que conforme al desarrollo legal del inciso 14, artículo 139 de la Constitución, mediante el inciso 3, artículo 79 del CPP, corresponde al juez brindarle este derecho a través de un abogado de oficio o al propuesto por un familiar suyo.

Análisis del caso concreto

16. Conforme se ha anotado, el imputado León Siguas solicita una interpretación del precepto legal contenido en el inciso 3, artículo 79 del CPP, de conformidad con el inciso 14, artículo 139 de la Constitución, y los artículos 8 y 14 de la Convención Americana de Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, respectivamente, en lo que corresponde al derecho a elegir libremente a su abogado, como manifestación del derecho de defensa.

Postula, además, una interpretación tuitiva y restrictiva del citado precepto legal en los siguientes términos: Si bien el juez puede facultar a un familiar para que designe un defensor del imputado contumaz, esta facultad opera solo al momento que lo declaran contumaz, siempre y cuando este no haya designado abogado de libre elección.

17. Al respecto, el juez Sánchez Balbuena delimitó el problema en un sentido similar al expuesto por León Siguas, y además considera la postura de la Fiscalía, la cual sostiene que la designación por representación de un familiar se mantiene durante todo el tiempo que permanezca la condición de contumaz.

Una vez delimitado el problema, declaró infundada la tutela de derechos con base en los siguientes argumentos:

– El derecho de designar abogado de libre elección le corresponde al imputado de manera exclusiva y excluyente; sin embargo, tal derecho puede

ser restringido, sea en cuanto a la persona que lo ejercita[5] como en la forma u oportunidad.

– Se vaciaría de contenido la declaración de contumacia, si la designación de abogado por el familiar del reo contumaz, se circunscribe al momento de ser notificado con el auto que lo declara como tal, y luego se le permitiera ejercer este derecho sin limitación alguna, ya que de ser así no existiría diferencia entre declararlo o no reo contumaz.

– El inciso 3, artículo 79 del CPP presenta complicaciones si se trata de un imputado contumaz cuya situación jurídica se prolonga en el tiempo y si este pretende realizar una defensa activa. En este caso, mantiene su derecho a designar abogado de elección, pero su ejercicio no es irrestricto, pues de ser así tornaría en inútil la declaración de contumacia.

– La limitación del derecho de defensa consiste en que el escrito por el cual el imputado contumaz designa un abogado de libre elección debe estar firmado por quien lo representó en la primera oportunidad en que se constituyó su situación jurídica, por ser su representante por mandato legal. Esta injerencia es leve, razonable y no es desproporcional, y tiene como finalidad garantizar que los actos de investigación no puedan ser cuestionados por una supuesta falta de defensa técnica eficaz.

18. Para resolver la impugnación, el Colegiado considera que es necesario tener en cuenta la distinción entre disposición y norma, además de las particularidades del caso, ya que la interpretación judicial que se efectúa resuelve una situación concreta, lo que no impide que estos criterios puedan ser utilizados para casos similares.

En cuanto a la distinción entre disposición y norma, permite que el control constitucional se efectúe no sobre el texto contenido en un enunciado

normativo (disposición), sino sobre las posibles prescripciones jurídicas que puedan derivarse de dicha disposición normativa (norma)[14].

19. La distinción anotada implica que el precepto legal cuya interpretación se requiere, puede admitir diversos sentidos interpretativos, debiendo optar el órgano jurisdiccional por la interpretación que optimice el derecho que se pretende tutelar. En el caso del derecho de defensa de un imputado declarado contumaz, **debe optarse por una interpretación que no permita que se le genere indefensión a lo largo del proceso**, ya que dada su posición de renuente a acatar los mandatos judiciales, su situación no es la misma que un imputado no declarado contumaz.

Es por ello que el legislador establece restricciones al ejercicio de este derecho. El Colegiado considera que la interpretación efectuada por el juez Sánchez Balbuena no resulta desproporcionada, pues admite que León Siguas designe abogado de libre elección y que el escrito que exterioriza su voluntad debe ser acompañado de la firma de su esposa.

20. En ese sentido, el Colegiado estima que es pertinente detallar la designación de abogados de libre elección mediante los recursos correspondientes presentados en los expedientes. N.° 14-2017-0 (principal), N.° 14-2017-2 (prisión preventiva) y N.° 14-2017-5 (contumacia)[15].

20.1 El **23 de mayo de 2017**, la Fiscalía Supraprovincial comunicó al juez Sánchez Balbuena la Disposición N.° 37 de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria, del 19 del mismo mes y año, contra el imputado León Siguas y otros 182 coimputados, por la presunta comisión del delito de asociación ilícita para delinquir y otros en agravio del Estado.

---

[14] STC N°. 02964-2011-PHC, de 16 de julio de 2013. Asimismo, en la STC N.° 10-2002-AI/TC, de 3 de enero de 2003, el Tribunal Constitucional sostiene que en todo precepto legal se puede distinguir: a) el texto o enunciado, es decir, el conjunto de palabras que integran un determinado precepto legal (disposición); y, b) el contenido normativo, o sea, el significado o sentido de ella (norma).

[15] Conforme a la consulta del Sistema Integrado Judicial (SIJ).

20.2 El **5 de junio de 2017**, se requirió el mandato de prisión preventiva contra el imputado León Siguas. El 14 del mismo mes y año, este imputado conjuntamente con sus coimputados Rafael Enrique Siguas Donayre y Luis Enrique León Siguas designaron como abogados a Julio César Euscátegui Carlos y Sergio Jaimes Huapaya.

En la audiencia correspondiente llevada a cabo el día 15 de junio no concurrieron los mencionados imputados, siendo asistido el imputado Gerardo Alexander León Siguas por el primer letrado y, en la misma, el juez Sánchez Balbuena, mediante Resolución N.° 2, declaró fundada la prisión preventiva y fijó su duración en 24 meses.

20.3 El **20 de junio de 2017**, León Siguas interpuso recurso de apelación contra la citada Resolución N.° 2, en el cual designó como su abogado a Benji Espinoza Ramos, para que ejerza su defensa conjunta. De igual manera, impugnó la fiscal provincial en el extremo de la duración de la prisión preventiva.

20.4 El **27 de junio de 2017**, en la audiencia de apelación, León Siguas fue defendido por el abogado Christian Jaime Salas Beteta, participando como interconsulta su esposa Mónica Yrene Donato Villegas (en adelante su esposa). El primero señaló como domicilio procesal en la Av. Cayetano Heredia N.° 674, distrito de Jesús María; y la segunda, en Ricardo Angulo N.° 376, distrito de San Isidro.

20.5 Este Colegiado, mediante Resolución N.° 2, del 28 del mismo mes y año, confirmó la prisión preventiva, pero la revocó en el extremo del plazo, el que fue fijado en 36 meses.

20.6 Mediante recurso del **5 de julio de 2017** suscrito por León Siguas designa ante la Fiscalía como su nueva abogada a Stephanie Ivone Dávila Bulnes, a quien delega su representación procesal.

20.7 El **16 de agosto de 2017**, la Fiscalía al amparo del literal c), inciso 1, artículo 79 del CPP requirió que se declare reo contumaz al imputado León Siguas y otros 3 imputados,

20.8 El **22 de agosto de 2017**, el juez Sánchez Balbuena mediante Resolución N.° 1 acepta el requerimiento fiscal. En esta resolución también dispone que se notifique a su esposa en condición de familiar, a efectos de que cumpla con ratificar a su abogado designado o nombre uno nuevo bajo apercibimiento de nombramiento de defensa de oficio por el órgano jurisdiccional, en caso de incumplimiento, conforme al inciso 3 del citado artículo.

20.9 El **12 de setiembre 2017**, la esposa de León Siguas, conforme a lo dispuesto en la citada Resolución N.° 1, se apersona ante el juez Sánchez Balbuena, ratifica como defensa del imputado a Stephanie Ivone Dávila Bulnes, y fija domicilio procesal en la casilla N.° 7794 del CAL y en la casilla electrónica 4124.

20.10 Mediante escrito del **22 de setiembre de 2017**, la esposa del imputado se apersona ante la Fiscalía y designa como parte de la defensa técnica a Carlos Sixto Meneses Malpica, fija domicilio procesal en la casilla N.° 7794 del CAL, y en la casilla electrónica 39364.

20.11 El **23 de enero de 2018**, la esposa también designa ante la Fiscalía a los letrados Carlos Alberto Salas Beteta, Jorge Evaristo Bustamante Yactayo y Héctor José Ventura Ángel, para que ejerzan la defensa técnica de León Siguas; fija domicilio procesal en la Av. Cayetano Heredia N.° 674, distrito de

Jesús María, señala la casilla electrónica N.° 8812 y el correo electrónico salasbeteta.abogados@gmail.com. Además solicita que, de manera escrita y virtual, se le notifique de las diligencias y disposiciones.

20.12 El **24 de enero de 2018**, el abogado Carlos Sixto Meneses Malpica comunica a la Fiscalía la renuncia a la defensa de León Siguas.

20.13 El **12 de marzo de 2018**, la esposa de León Siguas incorpora ante la Fiscalía al abogado Manolo Villacorta Rosillo para su defensa, varía domicilio procesal a la casilla N.° 7794 del CAL e indica como correo electrónico villacortaosillomanolo@yahoo.com. De igual forma, el **15 del mismo mes y año**, incorpora a la abogada Eugenia N. Deza Ala Luna e indica como correo electrónico endezaal@gmail.com.

20.14 El **16 de marzo de 2018**, el abogado Carlos Alberto Salas Beteta informa que él y los letrados Bustamante Yactayo y Ventura Ángel han cesado como defensores de León Siguas y que se les tenga por subrogados.

20.15 El **21 de marzo de 2018**, la abogada Dávila Bulnes comunica a la Fiscalía que desde el mes de setiembre de 2017 no ejerce la defensa de León Siguas, por cuanto desde dicha fecha renunció a la misma.

20.16 El **19 de abril de 2018**, ante la Fiscalía, la esposa de León Siguas incorpora a Bazil André Carrasco Mamani a su defensa, indica su número telefónico y correo electrónico, asimismo requiere que la providencia que acepta dicha incorporación se notifique a su casilla N.° 7794 del CAL.

20.17 El 4 de mayo de 2018, mediante escrito firmado por León Siguas y presentado a la Fiscalía, implementa patrocinio a favor de los letrados José Luis Castillo Alva, Jorge Luis Zegarra Rengifo y Alexander Gonzales

Orbegoso para que ejerzan su defensa conjunta, fija como domicilio procesal la calle Francisco Graña N.° 366, distrito de Magdalena del Mar, y señala el correo electrónico administración@estudiocastilloalva.com. En ambas, según la primera nota adicional, solicita que se le notifique exclusivamente todo acto procesal.

20.18 El **7 de mayo de 2018**, la Fiscalía, mediante Providencia N.° 526, dispone que corresponde al juez pronunciarse sobre el nombramiento de la defensa del imputado León Siguas y que se notifique la citada providencia al domicilio de su representante para que ratifique la defensa nombrada o designe otro abogado, conforme a la ordenado en la Resolución N.° 1, del 22 de agosto de 2017.

20.19 El **28 de mayo de 2018**, León Siguas solicita tutela de derechos con relación a lo resuelto en la Providencia N.° 526. Finalmente, mediante Resolución N.° 4, del 22 junio del año en curso, se declara infundada la misma. Esta resolución es objeto de recurso de apelación y materia de este pronunciamiento.

21. De lo anotado se advierte que desde el 22 de agosto de 2017 –en que se declaró reo contumaz al imputado León Siguas– hasta el 4 de mayo de 2018 –en que presentó un escrito implementando patrocinio a favor de los abogados José Luis Castillo Alva, Jorge Luis Zegarra Rengifo y Alexander Gonzales Orbegoso–, mostró conformidad con lo decidido por la Resolución N.° 1, en la cual conforme a los considerandos sexto y séptimo, se dispuso se notifique a su esposa, a efectos de que cumpla con ratificar a la defensa o, en su defecto, nombre en su representación un nuevo abogado defensor, bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se le nombrará abogado defensor de oficio.

A criterio del Colegiado, esta conducta del imputado y de su esposa, ambos abogados, no guarda relación con el carácter urgente propio de una tutela de derechos, pues este mecanismo opera inmediatamente para corregir las afectaciones a los derechos de los imputados si se verificaran las mismas.

22. Asimismo, en dicho lapso, la esposa de León Siguas ha designado hasta ocho abogados para que asuman la defensa del imputado, inclusive con diversos domicilios procesales, casillas y correos electrónicos, lo que en determinado momento puede llevar a confusión y afectar el normal desarrollo de la investigación fiscal y del proceso[16], más aún si en el expediente que motiva esta incidencia **se encuentran investigados ciento ochenta y tres imputados**[17].

Además, el 23 de agosto de 2018, fecha posterior a la solicitud de tutela de derechos y a la resolución impugnada, la esposa de León Siguas, ante la Fiscalía, implementa patrocinio a nombre de este a favor de cuatro letrados: Jorge Luis Zegarra Rengifo, Eduardo León Alva, Alexander Gonzales Orbegozo y David Josué Altaraz Marín, para que ejerzan su defensa conjunta, señala como domicilio procesal la casilla N.° 7794 del CAL.

Esta situación, a nuestro criterio, acredita que el imputado siempre ha contado con una defensa activa y no se le ha generado indefensión.

23. Por otro lado, y como se ha anotado, el juez Sánchez Balbuena no ha negado al imputado, declarado reo contumaz, el derecho a designar un

[16] Por ejemplo, en el escrito del 23 de agosto de 2018, en el cual la esposa de León Siguas implementa defensa a favor del imputado, en la primera nota adicional solicita que se le notifique de manera exclusiva todos los actos procesales, mientras que en la séptima nota adicional, se consigna que la "designación de defensa técnica, no inhabilita ni subroga a los demás abogados apersonados y/o acreditados ante la presente investigación".

[17] Sobre este punto Oré Guardia sostiene que no obstante los derechos que le asisten a todo imputado, empezando por el derecho de defensa, también es pertinente hacer referencia a los límites que tiene el imputado para ejercer precisamente, este derecho, ya que se busca impedir que pueda hacer un uso indebido y abusivo de los mecanismos que le otorga la ley [ORÉ GUARDIA, Arsenio. *Manual de Derecho Procesal Penal, tomo 1*. Editorial Reforma, Lima, 2014. p. 288].

abogado de libre elección, lo que ha dispuesto es que el escrito de designación debe estar firmado por su esposa, por ser su familiar más cercano, conforme lo establece el inciso 3, artículo 79 del CPP. Esta limitación, a nuestro criterio, permite al imputado contar con una persona de su entorno más cercano para que vele por sus intereses en el curso de la investigación y del proceso, precisamente por su situación jurídica de no habido.

También brinda certeza al fiscal provincial y al juez Sánchez Balbuena sobre la legitimidad de los abogados que intervienen en su nombre, pues, por ejemplo, en la citada Resolución N.° 1, que declara contumaz a León Siguas y a sus 3 coimputados, se da cuenta de que en relación a Rafael Enrique Siguas Donayre designó en sede fiscal al abogado Ángel Wilfredo Camac Toribio, y luego ratificó dicha designación; sin embargo, ambos escritos fueron observados ya que la firma atribuida a dicho imputado difiere de la registrada ante el RENIEC[18].

Por las razones anotadas, se desestiman los agravios del imputado León Siguas, pues, en este caso concreto, la interpretación que ha efectuado el juez garantiza su derecho de defensa, quien siempre ha contado con una defensa activa de libre elección y no se le ha generado indefensión. En tal sentido, la resolución impugnada debe ser confirmada.

DECISIÓN

Los jueces superiores integrantes del Colegiado A de la Sala Penal Nacional de Apelaciones Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, en aplicación de los artículos 71 y 409 del CPP, **RESUELVEN: CONFIRMAR** la Resolución N.° 4, del 22 de junio de 2018, emitida por el juez Juan Carlos

[18] Los jueces de las Salas Penales de la Corte Suprema consideran que si bien los encargados de la persecución penal durante todo el proceso penal tienen un deber de protección de los derechos fundamentales, ello no significa la omisión de tutelar también otros bienes o valores jurídicos constitucionalmente valiosos, en la medida en que tales derechos son relativos y no absolutos [Acuerdo Plenario N.° 4-2010/CJ-116, ya citado, f. j. 9].

Sánchez Balbuena, titular del Segundo Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, mediante la cual se declara infundada la solicitud de tutela de derechos deducida por el imputado Gerardo Alexander León Siguas, en la investigación preparatoria seguida en su contra por la presunta comisión del delito de asociación ilícita para delinquir y otros en agravio del Estado. ***Notifíquese y devuélvase***.

Sres.:

CASTAÑEDA OTSU SALINAS SICCHA GUILLERMO PISCOYA

PODER JUDICIAL

LIZ JUDITH BOZA QUILCA
ESPECIALISTA JUDICIAL
Sala Penal Nacional de Apelaciones
Especializado en Delitos de Corrupcion de Funcionari-
CORTE SUPREMA DE JUSTI... DEL A PERU